

IN MEMORIAM: LUIS GESTOSO TUDELA

Por ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

Por primera vez desde que esta *Revista* vió la luz, pronto hará un decenio, su Consejo de Redacción ha sufrido una pérdida irreparable, la del catedrático de Derecho internacional público y privado de la Universidad de Murcia, ya en situación de jubilado, doctor don Luis Gestoso Tudela.

El 13 de marzo de 1957 se extinguió su vida totalmente dedicada a la enseñanza universitaria y, especialmente, a la docencia del Derecho internacional. Hijo de uno de los primeros catedráticos de Derecho internacional de las Universidades españolas, don Luis Gestoso y Acosta, y auxiliar en su primera juventud de la cátedra que éste desempeñaba en Valencia, el maestro recientemente fallecido no fué, ni quiso ser, en toda su vida otra cosa que un universitario. No desempeñó cargos oficiales fuera de la docencia, ni jamás se afaná en que alguien lo buscara para ostentar representaciones de su patria en reuniones internacionales. Su *curriculum vitae* constituye, por consiguiente, una línea recta: estudiante en Valencia, auxiliar interino, auxiliar numerario —en 1911—, catedrático en Murcia, desde 1921 hasta su jubilación por edad en 1956. En esta Universidad desempeñó el cargo de Vicerrector, en el que fué confirmado con carácter honorario al cesar en el servicio activo.

En el orden científico, Gestoso Tudela se consideraba como depositario de un legado transmitido por su ilustre padre, pero, acaso por su excesiva modestia, dejó pasar año tras año sin acometer la tarea de poner al día los Tratados de Derecho internacional público y privado del viejo maestro Gestoso Acosta, tal vez los mejores con que contó la ciencia española a primeros de siglo.

Sus explicaciones de cátedra fueron claras, ágiles y bien documentadas. Una de sus características más destacadas era la pasión en afirmar lo que consideraba la verdad y en impugnar a quienes sostenían posturas contrarias. Para él la clase cotidiana fué siempre algo más que el cumplimiento de un frío servicio burocrático: constituía

una tribuna para la exaltación de la paz y de la fraternidad entre los hombres.

De formación tradicionalista, Luis Gestoso Tudela no concebía un Derecho internacional que no estuviese basado en la ley natural. De ahí su culto hacia los clásicos españoles del Derecho de gentes, que conocía a fondo y de cuyas doctrinas siempre supo extraer consecuencias para las realidades de los momentos en que le tocó vivir.

Sentía Gestoso una marcada predilección por el Derecho internacional privado, al que están dedicadas todas sus publicaciones, con excepción de una excelente monografía sobre "Los tratados de Letrán y la independencia de la Santa Sede", leída en su Universidad murciana como oración inaugural del curso 1930 a 1931: en ella, frente a quienes veían en los convenios lateranenses una claudicación del Pontificado ante el fascismo, Gestoso afirmó la virtualidad de aquellos tratados para asegurar al Papa la independencia necesaria en cada momento para el cumplimiento de sus elevadas funciones. Hoy, pasada la segunda guerra mundial, sabemos de la exactitud de cuanto el catedrático de Murcia sostuviera bastantes años antes.

Pero donde el espíritu cristiano de Gestoso Tudela encontró siempre el campo predilecto para sus trabajos fué en el Derecho internacional privado. Como al poeta latino, nada humano le era ajeno, y ello explica su interés por una rama del Derecho que tiene por finalidad garantizar la eficacia universal de las situaciones jurídicas válidamente adquiridas en un país. En medio siglo de su actividad científica coincide precisamente con la decadencia de las doctrinas universalistas que Gestoso Tudela aprendió de su progenitor y a las que siempre se mantuvo fiel. Símbolo de esta fidelidad es el hecho de que su trayectoria como escritor acabe en el punto de partida: su último trabajo, presentado como comunicación al Primer Congreso hispanolusoamericano de Derecho internacional en 1951, está dedicado al mismo tema estudiado en su tesis doctoral cuarenta años antes: el orden público como excepción a la aplicación de leyes extranjeras; entre una y otra fecha han pasado dos guerras mundiales, el autor se transformó de mozo recién salido de las aulas universitarias en profesor veterano próximo a la ancianidad, pero ninguna de estas mutaciones se proyecta en la generosidad y amplitud de la doctrina ni en el tono vibrante de su exposición, acaso más combativo en el trabajo de madurez que en el de juventud frente a un adversario más fuerte, el territorialismo conjugado con el sentido nacionalista de las últimas construcciones conflictuales.

No es ocasión de analizar otros trabajos del profesor Gestoso Tudela, tales como su magnífica monografía sobre el reenvío o unos Apuntes de Derecho internacional privado, dedicados a la contestación del temario exigido a los opositores a Registros de la Propiedad, de cuyo valor bien saben los profesionales españoles del Derecho. Pero

no puede pasarse por alto otra de sus publicaciones, la titulada "Nacionalismo e internacionalismo en Derecho internacional privado", enérgico alegato en favor de la última de estas dos posiciones doctrinales, que puede considerarse como el testamento científico de su autor, y que, de haber sido dada a la imprenta en lengua diferente de la española, no hubiera dejado de dar lugar a una amplia polémica en las revistas especializadas.

No fué mucho más lo que publicó el profesor recientemente desaparecido. Su aislamiento en una Universidad lejana de Madrid, su innata modestia y su salud, largos años quebrantada, restaron mucho a lo que hubiere podido hacer fuera de su cátedra, aunque a ésta consagrara una dedicación ejemplar. El alejamiento de ella, al ser jubilado de su función oficial, fué, seguramente, el golpe de gracia que acabó con su vida, no muchas semanas después de escribir al autor de estas líneas que le servía de consuelo de su cese el mayor reposo que entonces gozaba para sus lecturas.

Fuó en suma, Gestoso Tudela, una figura representativa de un tipo de profesor universitario, frecuente en España no hace muchos decenios, pero ya extinguido o próximo a su desaparición: absoluta y total dedicación a su docencia, amplia información de cuanto sobre su especialidad se producía en el extranjero, sin dejarse llevar jamás de la última moda transpirenaica, crítica aguda —a lo Unamuno— "contra esto y aquello", afecto y respeto sincero de sus discípulos. Nada más, pero nada menos.

De tarde en tarde, Don Luis Gestoso Tudela acudía a Madrid, casi siempre con motivo de ser llamado a integrar Tribunales para la adjudicación de las cátedras de Derecho internacional vacantes, muchos de cuyos actuales titulares pueden aducir con orgullo el haber obtenido el voto del profesor de Murcia, otorgado siempre al verdadero mérito y nunca a la influencia.

Universitario ciento por ciento, alcanzó don Luis, sólo parcialmente, el ideal de su vida: logró, sí, ser titular, en plena juventud de una cátedra de Derecho internacional, pero no de la que en Valencia había explicado su progenitor, como él hubiese deseado. Circunstancias a las que no hay por qué referirse impidieron, hacia 1926, que Gestoso ocupase la cátedra que había dejado vacante la jubilación de su padre. Muchos años después, en 1953, la misma cátedra es convocada a concurso de traslado entre los titulares de otras Universidades, cuando por sus méritos y servicios nadie más llamado que Gestoso Tudela a ocuparla, pero ya entonces la enfermedad minaba su organismo de tal suerte que recibe el consejo médico de no trasladar su residencia de Murcia. Como si un hado adverso lo persiguiese, al cesar en el servicio activo por su edad, la Facultad de Derecho de Valencia eleva al Ministerio la propuesta de nombramiento de Gestoso Tudela como su catedrático honorario, pero la Parca trabajó con más rapidez que los

funcionarios a quienes correspondía tramitar aquella propuesta, y don Luis acabó su vida sin verla aprobada.

Descanse en paz el excelente profesor y buen amigo de todos los estudiosos españoles de las cuestiones internacionales. Cristiano ferviente, padre de familia ejemplar, cumplidor extremado de todos sus deberes, Luis Gestoso Tudela habrá recibido ya el premio eterno a sus muchas virtudes, y deja en cuantos le trataron, y muy singularmente en quienes redactamos esta Revista, un ejemplo de hombría, de bien y de honradez científica que nos conforta y estimula en las tareas de cada día, y que nos asocia de todo corazón al pesar de su dolorida familia.

CURSO DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

Por JOSÉ ANTONIO TAMAMES ESCOBAR.

La Academia de Derecho internacional de La Haya ha abierto nuevamente este año sus puertas a un numeroso grupo de estudiosos de Derecho internacional de los más variados rincones del mundo, para la celebración de su 28.^a sesión académica.

El programa de los cursos para 1957 ha consistido en el desarrollo de los siguientes temas:

1) Dentro del título general de "Desarrollo histórico del Derecho internacional", M. B. Landheer, director de la biblioteca del Palacio de la Paz, ha desarrollado un curso de cinco lecciones sobre "Las teorías de la sociología contemporánea y el Derecho internacional".

El señor Charlier, de la Universidad de París, habló sobre "Cuestiones jurídicas que han surgido como consecuencia de la evolución de la ciencia atómica".

Y el señor Miguel A. Marín, de la Universidad de México, habló de "La evolución actual del Derecho de la guerra".

2) Bajo el epígrafe de "Principios del Derecho internacional público", el profesor Sir Gerald Fitzmaurice desarrolló, este año, el curso general sobre el tema "Los principios generales del Derecho internacional considerados desde el punto de vista de la Regla de Derecho".

El señor Jaroslav Zourek, de la Universidad Carlos de Praga, desarrolló en cinco lecciones el tema "La definición de agresión y el Derecho internacional".

3) En Derecho internacional privado, se hizo imposible, a última hora, oír la magistral palabra del profesor Lewald. Razones personales hicieron imposible su presencia en el curso, y el señor Manfred Lachs, miembro de la Comisión permanente polaca ante las Naciones Unidas, aceptó el encargo de la Academia para desarrollar en cinco lecciones el tema "Las funciones y el desarrollo de los tratados multilaterales".

Madame Suzanne Bastid, a quien ya habíamos tenido la suerte de

escuchar en la Escuela de Funcionarios internacionales, desarrolló el tema de "Las jurisdicciones administrativas internacionales y su jurisprudencia".

4) Dentro de los temas de Organización internacional, el señor Roberston, Consejero de la Asamblea del Consejo de Europa, habló sobre "Los problemas jurídicos de la integración europea".

Por su parte, Herman Mosler, de la Universidad de Heidelberg, desarrolló cinco lecciones sobre el tema de "La aplicación del Derecho internacional por los tribunales nacionales".

Gabriel Salvioli, de la Universidad de Florencia, habló sobre "Problemas de procedimiento en la jurisprudencia internacional".

Y, por último, Hardy C. Dillard, profesor de la Universidad de Virginia, profesó un curso de cinco lecciones sobre "La comparación de los procedimientos jurídicos y diplomáticos".

Fuera de programa se incluyó un nuevo curso de tres lecciones profesado por Mario Manteucci, Secretario general del Instituto internacional para la unificación del derecho interno, que habló sobre "Los problemas de la unificación del Derecho".

La extensión y trascendencia de los temas tratados hace imposible, desde el principio, cualquier intento de pretender hacer un resumen detallado de lo explicado en la Cátedra de la Academia. Baste, pues, y ese es el fin de la crónica, una información lo más completa posible de los temas tratados para que aquellos a quienes interese un problema concreto, puedan saber su encuadre dentro del conjunto del curso y buscar con más facilidad una mayor información en las publicaciones que la Academia hace de todos los cursos profesados en La Haya.

Dado que el propósito de su curso era investigar el impacto de las teorías sociológicas sobre el Derecho internacional y analizar las teorías sociológicas que se encuentran en las relaciones internacionales, el profesor Landheer ("Las teorías de la sociología contemporánea y el Derecho internacional"), empezó por dedicar atención a conceptos básicos de sociología.

Partiendo de Max Huber, autor de la primera aproximación sociológica al Derecho internacional, el profesor Landheer hizo un estudio de la evolución del pensamiento sociológico sobre la sociedad internacional y el Derecho internacional.

Más adelante, el conferenciante estudió las relaciones entre "formal and informal structure" en la sociedad internacional, y terminó con un examen de la posibilidad de un nuevo equilibrio funcional y con el planteamiento de la cuestión de si el Derecho internacional actúa a favor de un mayor equilibrio o a favor de un desarrollo social acelerado.

En el curso de su cuarta conferencia, Landheer consideró el problema del impacto del cambio social en la sociedad internacional, para terminar su quinta conferencia con el examen del posible desarrollo

de la formación de grupos en la sociedad internacional y el problema de las reglas de comportamiento.

El señor Charlier ("Cuestiones jurídicas surgidas como consecuencia de la evolución de la ciencia atómica"), dividió el primer capítulo de su exposición en tres secciones: 1) nacimiento de un poder nuevo; 2) los fines: de felicidad, de verdad, de seguridad, de salud, de prosperidad. Renovación de las ideas de soberanía, igualdad y solidaridad de naciones; 3) supuestos técnicos. Efectos y medios de empleo del átomo; sus consecuencias políticas y jurídicas.

El segundo capítulo de su curso estuvo dedicado al estudio de las instituciones atómicas, comenzando el profesor Charlier por afirmar que la tendencia general era hacia la publicidad y la internacionalización parciales. Acuerdos bilaterales: los acuerdos entre la U.R.S.S. y los U.S.A. La pluralidad restringida: Euratom. Los acuerdos mundiales: la ONU y la Agencia Internacional de la Energía Atómica.

Más adelante estudió: 1) la investigación atómica y su internacionalización: la organización europea de investigación nuclear; 2) la propiedad intelectual y su socialización internacional, y 3) el intercambio de las ideas.

En dos últimos capítulos, Charlier examinó los problemas suscitados por la instalación de bienes atómicos y su financiación y, por último, el interesante tema de la proscripción del arma terminando con la afirmación de que las prohibiciones parciales (acuerdos bilaterales de la Agencia internacional de la Energía atómica y de la UEO), son insuficientes, aunque la prohibición total y mundial se hace cada vez más difícil.

El profesor Marín, al comienzo de su curso ("Evolución y estado actual del derecho de la guerra"), citó a Ernest Nys: "... sólo el derecho de la guerra se desarrolla con seriedad; él forma el núcleo del Derecho internacional".

En la introducción al tema hizo una definición de la guerra junto con un estudio de sus causas y, por último, se refirió al escepticismo imperante sobre el valor del derecho de la guerra, concluyendo el conferenciante como sigue: "El derecho de la guerra debe ser revisado y enunciado de nuevo o formulado si falta hiciese, puesto que la práctica ha demostrado que la existencia de este derecho ha sido benéfica, a pesar de todos sus fallos y lagunas".

Tras un incisivo examen histórico del desarrollo del derecho de la guerra, empezando por el Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media —con la "Pax Dei" y la "Tregua Dei" y las reglas de caballería— el señor Marín pasó a los tiempos modernos y contemporáneos, haciendo un estudio del desarrollo del derecho de la guerra antes de la primera guerra mundial y en el período entre las dos grandes guerras, momento de la mayor floración de proyectos, conferencias y tratados.

El profesor Marín continuó haciendo una breve consideración de

los "hechos" que han demostrado la realidad de la aplicación del derecho de la guerra y que lo han influido.

El conferenciante terminó haciendo constar que si bien las circunstancias del mundo han cambiado, el derecho de la guerra no sólo es más necesario que nunca en teoría, sino que la práctica también lo muestra útil y necesario.

Jaraslov Zourek ("La definición de agresión y el Derecho internacional"), tras una breve introducción en la que estudió el origen del problema, pasó a hacer un esquema del desarrollo histórico de la cuestión antes de la segunda guerra mundial, dedicando dos partes a este primer problema: a) el problema de la declaración de ilegalidad de la guerra; y b) la propuesta soviética sobre la definición de agresión presentada en la conferencia de desarme de 1933.

Dentro del primer epígrafe consideró la evolución de las ideas en lo que hace referencia a una guerra de agresión. El plan de 1923 sobre un tratado de asistencia mutua. El protocolo de Ginebra de 1924. La resolución de la Asamblea de la Sociedad de 27 de diciembre de 1927. La resolución de la sexta Conferencia de Habana y el pacto Briand-Kellog de 1928, con un estudio de sus consecuencias.

En un segundo capítulo, Zourek estudió la evolución del problema desde la segunda guerra mundial, con especial consideración de una propuesta soviética a la quinta sesión de la Asamblea general de las Naciones Unidas y su estudio por la Comisión de Derecho internacional (1951), así como los subsiguientes planteamientos del problema ante la sexta y séptima sesiones de la Asamblea general. Siguió luego con el estudio de un Comité especial para la definición de la agresión, creado en 1953, con las propuestas soviéticas concernientes a la definición de la agresión armada, la agresión económica y la agresión de ideología.

A continuación, Zourek habló del planteamiento del mismo problema de la definición, de agresión, ante la novena sesión de la Asamblea general, con una resolución 895 (IX) de 4 de diciembre de 1954, y la creación de un Comité especial en 1956.

En una segunda parte de su curso, Zourek estudió los diversos tipos de definición, objetando contra la meramente enumerativa, así como la puramente abstracta, terminando por declararse partidario de definiciones de tipo mixto.

En el capítulo quinto estudió los principios esenciales concernientes a la elaboración de una definición de agresión, buscando en la Carta la base de tal definición (art. 2, párrafo 4; arts. 39 y 51).

En capítulos sucesivos Zourek terminó señalando cuales eran los actos que entraban en la noción de agresión: agresión armada, agresión indirecta, agresión económica y agresión ideológica. Y más adelante estudio los elementos de la definición de agresión: enumeración

no limitativa de los casos de agresión y enumeración no limitativa de los casos que no pueden justificar nunca la agresión.

Como conclusión, el profesor Zourek habló del valor de la definición de agresión, importantísimo desde el punto de vista de la claridad de la opinión pública internacional ante un caso de agresión que reclame una reacción justiciera.

El profesor Lachs, de la Universidad de Varsovia ("Desarrollo y funciones de los tratados multilaterales"), tras considerar las funciones de los tratados en el mundo moderno y las tendencias de su evolución, afirmó que el tratado multilateral de la época contemporánea es el resultado de la aproximación económica internacional, de la creciente dependencia recíproca de las naciones y de las condiciones objetivas históricas que imponen una cooperación cada vez más amplia.

El aspecto exterior del documento no juega un papel decisivo. La regla general afirmada por la práctica es la forma escrita. Por lo que hace al nombre, la elección se deja a la libre apreciación de las partes.

La historia, desde hace más de medio siglo, demuestra que los tratados multilaterales alcanzan a casi todos los campos de la cooperación internacional, incluso aquellos en los que las convenciones bilaterales tenían privilegio de exclusividad. Además, tienden hacia un aumento constante de su contenido.

La importancia de los tratados multilaterales en el campo de los sujetos de los tratados se evidencia por dos factores:

a) La creación de nuevas instituciones jurídicas y la participación (aunque indirecta), de territorios no autónomos y coloniales en ciertas organizaciones internacionales.

b) Las organizaciones internacionales creadas por las convenciones multilaterales quedan ligadas a éstas por un doble lazo: de una parte les deben su existencia jurídica, y de otra parte pueden participar en otros tratados multilaterales.

El número de partes y la diversidad de los temas que tratan, han creado grandes posibilidades para los tratados multilaterales: desde las convenciones que se limitan a los firmantes hasta los tratados con validez "erga omnes".

Instituyendo una base de contacto entre los Estados y los gobiernos que están desprovistos de otras posibilidades de establecer relaciones, los tratados multilaterales están en el origen de un proceso que va tomando amplitud con el tiempo y con el desarrollo de las circunstancias.

En fin, el señor Lachs terminó afirmando que los tratados multilaterales son el resultado de un proceso histórico y constituyen un capítulo nuevo de Derecho internacional.

Madame Suzanne Bastid ("Las jurisdicciones administrativas in-

ternacionales y su jurisprudencia”), en una breve disquisición histórica sobre los tribunales administrativos internacionales, consideró:

- 1) El establecimiento y funcionamiento del tribunal administrativo de la Sociedad de Naciones.
- 2) El tribunal administrativo del Instituto de Agricultura internacional.
- 3) El de la Organización internacional del Trabajo y el subsiguiente aumento de su competencia.
- 4) El Tribunal administrativo de las Naciones Unidas.

En días sucesivos Madame Bastid estudió la organización de Tribunales administrativos internacionales, comenzando por las bases jurídicas, para considerar luego su constitución, el problema de los miembros y las sesiones.

En el epígrafe correspondiente al procedimiento, estudió detenidamente: 1) La admisibilidad de demandas; 2) la demanda de investigación jurídica, y 3) la sentencia.

Más adelante, Bastid pasó a considerar la competencia de las jurisdicciones administrativas internacionales, dividiendo su exposición en dos apartados:

- a) Competencia *ratione personae*: funcionarios, agentes, personas jurídicas y organizaciones internacionales, y
- b) Competencia *ratione materiae*: casos basados en la no observancia de acuerdos contractuales o de disposiciones legales y casos referentes a la no renovación de un contrato.

Por último, Madame Bastid estudió el ejercicio de la jurisdicción por las jurisdicciones administrativas internacionales, terminando su brillante curso con un último capítulo dedicado a la apelación de sentencias.

Tras comenzar afirmando el cambio que ha supuesto el siglo XX en el campo de las relaciones internacionales —pasando de las relaciones bilaterales entre Estados a las multilaterales— el señor Robertson (“Los problemas jurídicos de la integración europea”) pasó a estudiar los caracteres generales de las principales organizaciones europeas.

- 1) El Tratado de Bruselas, que estableció un aparato para la autodefensa colectiva y la colaboración económica, social y cultural.
- 2) La OECE.
- 3) El Consejo de Europa.
- 4) La Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

A continuación vino a estudiar los órganos con carácter ejecutivo:

- 1) Dentro del Consejo de Europa, el órgano ejecutivo es el Comité de Ministros; pero el único poder que le es conferido por el Estatuto es el poder de hacer recomendaciones a los gobiernos miembros.
- (2) En la OECE, los poderes ejecutivos los tiene el Consejo de la OECE, que puede tomar decisiones que obliguen a sus miembros.

3) El Consejo de la Unión Europea Occidental, que es un órgano de cooperación intergubernamental establecido sobre bases tradicionales con ciertos poderes importantes de carácter ejecutivo.

4) Los poderes ejecutivos más amplios de que dispone una Organización europea son los de la Alta Autoridad de la CECA. El señor Robertson definió tales poderes como "supranacionales". La Alta Autoridad tiene el poder de tomar decisiones que obligan directamente a las empresas nacionales sin la intervención de los gobiernos.

1) El Tribunal de Justicia de la CECA.

2) Los órganos creados por la Convención europea de los Derechos del hombre.

Para terminar, Mr. Robertson consideró, bajo el epígrafe de órganos de carácter parlamentario:

1) La Asamblea consultiva del Consejo de Europa.

2) La Asamblea común de la CECA.

3) La Asamblea de la Unión de la Europa Occidental.

El profesor de la Universidad de Heidelberg, Herman Mosler ("Aplicación del Derecho internacional público por los tribunales nacionales"), tras afirmar que el tema en cuestión es un aspecto particular de las relaciones entre Derecho internacional y Derecho interno, pasó a considerar la responsabilidad internacional de los Estados por las decisiones de sus tribunales nacionales. Y después de estudiar la obligación que los tribunales tienen de aplicar el Derecho interno, Mosler consideró detenidamente el efecto, dentro del campo interno, de las medidas del Estado contrarias al Derecho internacional.

En un segundo apartado, estudió los tribunales y reglas del Derecho interno para la ejecución del Derecho internacional público, considerando los diversos tipos de soluciones posibles, tanto desde el punto de vista de las tendencias monista o dualista, como desde el punto de vista de las diferencias entre tratados y reglas generales de Derecho internacional, así como desde el punto de vista de la jerarquía de las normas de origen internacional nacional dentro del Derecho interno.

Más adelante examinó el problema de la aplicación de los tratados, estudiando las condiciones de la aplicación, así como los problemas de interpretación y la jerarquía entre tratados y leyes y entre tratados y constituciones, para terminar su curso con el estudio del problema de la aplicación de las reglas generales de derecho.

El profesor Gabriel Salvioli ("Problemas de procedimiento en la jurisprudencia internacional"), desarrolló su curso de acuerdo con el siguiente sumario:

1) Condiciones para la admisibilidad de una demanda.

2) Condiciones para la sumisión de un asunto al Tribunal internacional de Justicia y la aceptación de su jurisdicción.

3) Formas de aceptación de la jurisdicción del Tribunal internacional.

4) La nulidad de la declaración del reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal internacional.

5) La competencia.

6) La declaración de incompetencia.

7) El procedimiento.

El curso de la Fundación Carnegie nos dió la oportunidad de oír a Hardy C. Dillard, de la Universidad de Virginia.

En realidad sus conferencias ("Comparación de los procedimientos jurídico y diplomático"), no se ocuparon de doctrina ni de sintaxis jurídica, sino que tuvieron el carácter de una investigación y, como tales, tenían más la intención de plantear y sugerir cuestiones que de darles respuesta ordenada.

El señor Mario Mateucci ("Introducción al estudio sistemático del Derecho uniforme"), definió, en su primera conferencia, la noción de Derecho uniforme como : "El conjunto de medidas legislativas adoptadas por los Estados con la intención de regular de manera uniforme ciertas relaciones legales".

Luego, el conferenciante resumió el desarrollo histórico de esta rama del derecho, estudiando en primer lugar la formación del derecho uniforme dentro del marco de los estados federales, así como dentro de los estados miembros de uniones u organizaciones internacionales y, por último, entre grupos de estados encadenados por tradiciones culturales e históricas comunes.

A través de este estudio, el profesor italiano demostró cómo el único ejemplo de creación de un derecho uniforme a través de una codificación orgánica, se encuentra en la confederación suiza. En los demás casos el derecho uniforme es el resultado o bien de convenciones internacionales o bien de aceptación unilateral de leyes relacionadas con ciertas materias.

En cuanto al problema de la unificación del derecho material (Derecho uniforme), y la unificación de normas de conflicto de leyes y sus relaciones, Matteucci llegó a la conclusión de que ambas pretensiones serían insuficientes si se consideran separadamente y que surge la necesidad de la mutua coordinación. Un ejemplo de esa coordinación se observa en las Convenciones de Ginebra para la unificación del derecho en materias de Letras de Cambio y cheques.

Más adelante, el conferenciante llegó a las siguientes conclusiones respecto a las materias tratadas :

Primera conclusión : La introducción del derecho uniforme por medio de una codificación orgánica no puede esperarse por ahora, salvo en casos excepcionales.

Segunda conclusión : Una gran parte del derecho uniforme, sobre todo cuando su introducción se lleva a cabo por medio de convencio-

nes internacionales, regula solamente relaciones legales que han sido calificadas de "internacionales". El derecho uniforme tiende, sin embargo, a influir sobre la ley nacional relacionada con los mismos asuntos.

Tercera conclusión: La realidad de la evolución histórica de la materia muestra que donde la necesidad de crear un derecho uniforme se ha hecho sentir más, ha sido en materia de Derecho mercantil y, sobre todo, en materia de leyes de transporte, patentes, etc.

Tras examinar los problemas que surgen de la elaboración del derecho uniforme, el conferenciante examinó los problemas que nacen al aplicarlo, con una doble facultad de interpretación, una a favor del legislador y otra a favor del juez nacional. Naturalmente, cooperación interparlamentaria e intercambio de información son para Mateucci los medios más eficaces para proteger la uniformidad.

Mateucci terminó diciendo que se hará necesaria una revisión periódica del derecho uniforme, que lo acorde con las novedades legales y técnicas.

El curso general de 1957 correspondió darlo a Sir Gerald Fitzmaurice, jurisconsulto del Foreign Office, que escogió el tema de "Los principios generales del Derecho internacional considerados desde el punto de vista de la Regla de Derecho".

Y si recordamos cómo Sir Gerald señaló la imposibilidad de desarrollar semejante tema en el corto espacio de diez conferencias, se comprenderán nuestras dificultades para hacer un resumen, siquiera somero, de sus disquisiciones.

He aquí, pues, un esquema de los temas tratados.

Introducción. Amplitud del tema. Necesidad de una elección de materias. Lo arbitrario de la elección es evitable si el tema es considerado desde un punto de vista determinado de antemano.

Adopción de la "Regla de Derecho" en el campo internacional como ese punto de vista. Texto base: art. 14 de la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados de 1949, que establece el principio de que "la soberanía de cada estado queda sometida a la supremacía del Derecho internacional".

Naturaleza de un principio por oposición a una regla, incluso una regla general.

Personalidad internacional. Cada sistema de derecho debe tener unos sujetos a los que se aplique. En el curso sólo se estudiarán las relaciones entre estados independientes y gozando de plena soberanía. Razones de esta restricción.

Posición de la persona individual en Derecho internacional.

El Estado. Otras clases de Estados, aparte los plenamente soberanos.

La discusión del sujeto de la Regla de Derecho será hecha bajo cuatro aspectos principales:

- 1) **Automatismo:** Que el Derecho internacional liga automáticamente e ipso facto a los Estados.
- 2) **Supremacía del Derecho internacional en el campo internacional.**
 - a) En la determinación de lo que cae dentro de los límites de su propia competencia. La delimitación de funciones entre el campo internacional y el campo interno del derecho.
 - b) Conflicto con el Derecho interno. Los Estados no pueden acudir a su derecho interno como justificación de la no ejecución de obligaciones internacionales.
- 3) **Unidad y uniformidad.** El Derecho internacional es único y se aplica de manera uniforme a todos los Estados y en todas las regiones.
- 4) **Universalidad y ubicuidad.**
 - a) Aspecto espacial o territorial, y
 - b) Aspecto funcional.